

Rama Judicial
República de Colombia



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., once de abril de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00457-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 11 de noviembre de 2022 que terminó el proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por la opugnante se arriba a la conclusión que la decisión fustigada se repondrá conforme pasa a motivarse.

Mediante auto de 25 de julio de 2022, bajo lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General, se requirió a la parte actora para que procediera a acreditar la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble objeto de garantía.

Lo anterior en razón a que se requería de esa carga procesal dado que el demandado ya se había intimado de conformidad con lo previsto en el artículo 468 del Código General. Sin embargo, el togado parte actora desatendió el requerimiento lo que concluyó en la terminación del proceso por aplicación a la figura del desistimiento tácito, pues en el lapso no acreditó la inscripción de la medida de embargo como se le indicó.

Empero, con el recurso informó al juzgado que la inscripción de la medida de embargo en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N – 326270 ya se efectuó desde el pasado 8 de abril de 2022 conforme lo acreditó en el informativo 32 del expediente virtual.

Tal proceder se efectuó incluso antes de haberse emitido el requerimiento bajo lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General, pero no se acreditó en el expediente conforme así lo reconoce el opugnante, por manera que, el juzgado no tenía conocimiento de esa diligencia y no tenía como saberlo si el togado actor, a pesar del requerimiento efectuado, nada informó.

En virtud de lo anterior, surge plausible requerir al abogado Diego Andrés Lesmes Leguizamón para que en lo sucesivo preste atención a los pronunciamientos que hace el juzgado, en especial a los requerimientos efectuados, allegando en oportunidad las diligencias concernientes al proceso y requeridas para continuar con el trámite pertinente, pues su actuar omisivo desencadenó desgaste procesal y pronunciamientos no ajustados a la realidad procesal de conformidad con lo previsto en los numerales 8º y 12 del artículo 78 del Código General.

Así las cosas, la decisión cuestionada se repondrá sin hacer pronunciamiento frente a la concesión del subsidiario de apelación por sustracción de materia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. Revocar el auto de 11 de noviembre de 2022 que terminó el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Requerir al abogado Diego Andrés Lesmes Leguizamón para que de cumplimiento a lo previsto en el artículo 78 numerales 8º y 12 del Código General en los términos aquí motivados.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez
(2)